

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 53

Fecha Estado: 06/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Sentencia. Falla. Ordena avalúo y remate	05/04/2021	1	
05266310300220200017000	Verbal	DARIO SANTA GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	Fallo de instancia Sentencia Anticipada, Absolver a Bancolombia de las pretensiones, declara fundada las excepciones propuetas, costas a cargo de la parte demandante, Nota: la sentencia es de fecha marzo 26 de 2021	05/04/2021	1	
05266310300220210008100	Verbal	DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEGO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivo	05/04/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Carolina Cardona Buitrago- Se generan los oficios 128 a 132	05/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	
Radicado	05266 3 1 03 002 2020 00170 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DARÍO SANTA GARCÍA
Demandado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	SENTENCIA ABSOLUTORIA. REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LOS BANCOS, Y RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO DEL PAGO DE CHEQUES DE GERENCIA,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de responsabilidad civil instaurado por el señor DARÍO SANTA GARCÍA en contra de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En su demanda el señor DARÍO SANTA GARCÍA formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declárese que el ente moral BANCOLOMBIA S.A., con NIT # 890.903.938.8, realiza como objeto social esencial en la modalidad de Unidad de Explotación económica, una actividad peligrosa, que se traduce en la circulación de dineros y emisión de documentos representativos de valores, cuyo manejo asume en provecho propio y como guardián de los intereses de los usuarios del servicio bancario, con lo cual está en permanente riesgo su propio patrimonio, como también el de los usuarios con quienes realiza operaciones bancarias, frente actos dolosos por parte de terceros.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la materialización de la Unidad de Explotación económica, Bancolombia S.A., originalmente celebró con el señor DARIO SANTA GARCIA un contrato de cuenta bancaria, bajo cuya égida el ente financiero expidió a favor del cuentahabiente 4 cheques de gerencia cuyos importes debían ser pagaderos al primer beneficiario, o a cualquier tenedor que los hubiere recibido mediante endoso con causa legal y lícita.

TERCERA: Que se declare que Bancolombia S.A., creó un riesgo de responsabilidad civil extracontractual y actuó con inobjetable culpa presunta al desprenderse del deber de diligencia que le impele intrínsecamente y por disposición de la ley, al negarse a prestarle ayuda y colaboración al usuario del servicio bancario, señor DARIO SANTA GARCIA, que oportunamente comunicó la alerta, a efectos de impedir la consumación del delito de estafa de que estaba siendo objeto, por lo que incurrió en la responsabilidad que el demandante le imputa, convirtiéndose en deudora de los daños y perjuicios que se reclaman.

CUARTA: Que como consecuencia de la culpa presunta conforme al artículo 2356 del Código Civil, Bancolombia S.A. actuó con notoria posición dominante y por tanto es responsable extracontractualmente de haberle causado daños y perjuicios al patrimonio del señor DARIO SANTA GARCIA, así: a) Por la pérdida o pago ilegal a un tercero de \$48.000.000, del importe del Cheque de gerencia # 948979; b) Por La pérdida o pago ilegal a un tercero de \$48.000.000, del importe del Cheque de gerencia #948980; c) Por la pérdida o pago ilegal a un tercero de \$15.000.000, del Cheque de gerencia #948981; d) Por la pérdida o pago ilegal a un tercero de \$45.000.000, del Cheque de gerencia # 948983.

QUINTA. Declárese que el demandado, no obstante haber sido puesto en alerta oportunamente del delito de estafa de que era objeto el demandante, avanzó culposamente haciendo ostentación de su posición dominante, en el proceso de pago mediante canje bancario de los cuatro cheques de gerencia de los cuales un tercero se había apoderado con artificios y engaños, lo que hace incurrir a Bancolombia en responsabilidad civil extracontractual, por lo que debe restituir al demandante los daños causados en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000), junto con la indemnización de perjuicios, al desatender, la alerta que le fuera comunicada para que suspendiera el proceso de pago mediante canje de los cheques de gerencia #s. 948979; 948980; 948981; y 948983, que habían sido entregados por el demandante a un tercero para la celebración de un negocio que resultó fraudulento.

SEXTA: Ordenase al demandado Bancolombia S.A. con Nit # 890.903.938-8, a pagar como indemnización adicional a la precedente, al demandante, por causa del no uso de los bienes de género que le fueron conculcados por culpa probada del demandado, intereses corrientes mensuales sobre la sumatoria de los importes de los cuatro cheques, a la tasa que

estuviere vigente desde el mes de septiembre de 2019 hasta el día en que el demandado pague los daños y perjuicios; o bien, la tasa que aparece estipulada en el escritura 1677 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría Veintidós de Medellín”.

Las que sustenta en que el 15 de agosto de 2019 adquirió de BANCOLOMBIA S.A, los Cheques de gerencia # 948979 con importe de \$48.000.000; ii) Cheque # 948980 con importe de \$48.000.000; iii) Cheque # 948981 con importe de \$15.000.000; y iv) Cheque # 948983 con importe de \$45.000.000, para un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000), para lo cual tiene celebrado con ese banco desde hace varios años, el contrato de cuenta de ahorros número 10825216503.

Expone que el vínculo contractual se declina por causa de la entrega que hizo de los instrumentos negociables a un tercero, debido a que representado en el acto por el estipulante HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA, entregó a la señora SANDRA LILIANA VILLA VARGAS, en préstamo por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), representados en los 4 cheques de gerencia por \$156.000.000, garantizado con hipoteca sobre el inmueble con M.I. # 001-462033, para cuya compra se requería el dinero, según escritura pública # 1677 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría 22 de Medellín; donde además, ANA MARIA ZAPATA RESTREPO y JUAN DAVID CHAVARRIAGA le vendieron el inmueble a SANDRA LILIANA VILLA VARGAS por un monto de \$830.000.000.

Informa que el día 28 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m., HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA, es informado por la señora ANA MARIA ZAPATA RESTREPO, de que los cheques por \$830.000.000 con que le habían pagado la venta de su inmueble, los había devuelto el banco sin pagar, por cuanto tales cheques eran falsos; por lo que se comunicó inmediatamente vía Whatsapp 3104495420 con el director o gerente de Bancolombia S.A. sucursal del Centro Comercial Mayorca, señor JUAN PABLO MONSALVE y le pregunta si ya el tenedor de los cuatro cheques de gerencia los habían cobrado, y aquel le responde que no, pero que estaban en canje por intermedio de otro banco.

Explica que ante la anterior respuesta, HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA solicitó verbalmente abstenerse de legalizar el canje porque había sido objeto de una estafa, para lo que le pidieron hacer la solicitud por escrito y personalmente el primer beneficiario;

atendiendo a ello, desde su residencia en Miami con su Whatsapp +1 561 5021145, envió carta manuscrita solicitando suspender el trámite de pago; pero el Director del banco al final del día 28 de agosto, le exigió a DARO SANTA GARCIA presentar denuncia penal por estafa.

Añade que ante esa extemporánea e innecesaria exigencia, HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA se presentó ante el Inspector de Policía del Municipio de El Retiro (Antioquia), y allí formuló la denuncia, cuya redacción se inició a las 5:41 p.m del día 28 de agosto, el encabezado se le envió a JUAN PABLO MONSALVE, en señal de que se estaba desarrollando, a las 6:00 P.M le envía texto parcial de la denuncia, pero le exigen que sea completa y no acepta conversar con el inspector; al final no fue suspendido el pago de los cheques mientras la justicia asumía lo de su competencia, optando más bien por su pago en notoria actitud de posición dominante, a pesar de tener conocimiento de la alerta de estafa, o aviso dado oportunamente del “extravío”.

Precisa el demandante, que la investigación penal por el punible de estafa cometido por Sandra Liliana Villa Vargas, fue asumida por la Fiscalía 38 Seccional de Medellín, bajo el radicado interno No. 2019-224586 y 050016099 166 2019 20181 00, al paso que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se abstuvo de registrar la escritura 1677 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría 22 de Medellín, que incluía el registro de la hipoteca causante de la entrega del dinero prestado por el señor DARIO SANTA GARCIA, en los 4 cheques de gerencia.

En su contestación, BANCOLOMBIA S.A, acepta como cierto la celebración del contrato de cuenta de ahorro, la expedición de los cuatro cheques y las comunicaciones vía Whatsapp con el subgerente de Bancolombia S.A. sucursal del Centro Comercial Mayorca JUAN PABLO MONSALVE; pide acoger la confesión del demandante acerca de transfirió los cheques a un tercero HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA y confiesa que el pago se hizo el 28 de agosto de 2019 a las 6,01 p.m, porque el saldo en canje es el saldo que hay en la cuenta inmediatamente después de la consignación del cheque pero esta pendiente de ser saldo en efectivo; que se abstuvo de suspender el pago de los cheques, pues debía realizar el pago ya que no mediaba orden de autoridad judicial y por ser el banco girador y librado, siendo esta entidad la que debía pagarlos.

Explica que el demandante, como beneficiario inicial, no está facultado para contraordenar el pago, esa facultad es del librador, que lo es el banco. Hace saber que fueron dos las personas que ostentaron la calidad de terceros que cobraron los cuatro cheques, las señoras MARIA CAMILA URIBE por la suma de \$63.000.000 y PAULA TAPIAS VARGAS por la suma de \$93.000.000; pago que no puede considerarse hecho a delinquentes sino un pago oportuno realizado luego de surtido el canje por las consignaciones de los cheques en sus cuentas.

Se opone a las pretensiones, explicando que fue el demandante quien endoso los cheques de gerencia a terceros tornándolas como sus propietarios, en un negocio ajeno al banco, quitando las seguridades del cheque y quedando Bancolombia en la obligación de pagarlos ante la inexistencia de orden judicial en contrario.

Con fundamento en ello, formula las excepciones de:

- *CULPA DEL DEMANDANTE,*
- *CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA,*
- *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA CONTRAORDENAR LOS CHEQUES DE GERENCIA Y PARA RECLAMAR PERJUICIOS,*
- *FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDDUCTA DE LA DEMANDADA,*
- *BUENA FE.*

CONSIDERACIONES.

1.- SENTENCIA ANTICIPADA.

Establece el Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso

así debió procederse; sin embargo, señala el artículo 278-2 ídem, que hay lugar a dictar sentencia anticipada cuando, entre otras causales, no se requiera la práctica de pruebas.

En este caso, previamente mediante auto se negó la prueba testimonial y de interrogatorio de parte, considerando suficiente la prueba documental aportada; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que sustenten las excepciones y no se requieren, la audiencia resulta innecesaria. Por lo anterior, es que la celeridad y economía procesal aconsejan dictar la sentencia anticipada, para cuya emisión contamos con alegaciones finales presentadas por el demandado, habida cuenta que también se dio traslado para ese efecto.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal hasta la oportunidad de emitir sentencia anticipada, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

3.- ASUNTO A RESOLVER.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del estatuto procesal general, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil por pago de cheque de gerencia, o las excepciones del banco; lo que nos obliga a abordar los regímenes de responsabilidad civil, la responsabilidad civil por parte de los bancos, y esa responsabilidad en el caso concreto del pago de cheques de gerencia,

4. SOBRE EL DUAL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Tenemos que el asunto sometido a decisión judicial se enmarca dentro de la responsabilidad civil; aspecto en el cual en la sentencia SC4901-2019 de noviembre 13 de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 08001-31-03-014-2007-00181-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expone:

“La responsabilidad civil, que –acorde con el artículo 1494 del Código Civil– es fuente de obligaciones «a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona», ha sido tradicionalmente concebida en una dimensión dual, esto es, negocial y extranegocial.

Acorde con el precedente de esta Sala,

«[L]a primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido. La segunda, a su vez, surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Y aunque no pueden desconocerse las profundas diferencias existentes entre ambas vertientes de la responsabilidad civil, lo cierto es que esta, cualquiera sea su naturaleza, supone la presencia de (cuando menos) tres elementos concurrentes, a saber: (i) un comportamiento, activo u omisivo, del responsable; (ii) un daño padecido por la víctima; y, (iii) el necesario nexo de causalidad entre una y otra cosa”

5.- RESPONSABILIDAD CIVIL BANCARIA.

Cuando se trata de juzgar el cumplimiento de las obligaciones que competen al banco la jurisprudencia ha insistido en que se haga con mayor rigurosidad atendiendo a que como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor y están obligados a garantizar la prevención, el control y la seguridad de sus operaciones.

Particularmente, tratándose de la puesta en circulación de cheques que pueden ser objeto de alteración o falsificación, se crea un riesgo profesional introducido por los establecimientos bancarios por cuyos perjuicios han de responder sin importar el grado de diligencia empleado; la sola introducción del riesgo es suficiente justificación para que sea el establecimiento bancario quien deba asumir la responsabilidad por la realización de dicho riesgo, máxime cuando se trata de la parte fuerte de la relación asimétrica con el consumidor financiero.

En sentencia SC5176-2020 Radicación n.º 11001-31-03-028-2006-00466-01 de diciembre 18 de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pregunta qué tipo de responsabilidad se aplica, concluyendo que se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo, debido a que se reclama de la actividad bancaria *“rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales)”*. Añadiendo que:

“Y es que, en casos como este, la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad.

El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva”

6.- CHEQUES DE GERENCIA.

Sobre el cheque de gerencia el artículo 745 del Código de Comercio dispone que “Los bancos podrán expedir cheques a cargo de sus propias dependencias”, sin otra reglamentación; por eso siendo un cheque especial conserva las características del cheque común, en cuanto es un título valor de contenido crediticio que tiene una orden incondicional de pago.

En su doctrina, la Superintendencia Financiera considera que el cheque de gerencia “es un título valor de contenido crediticio que, como el cheque corriente, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero con la característica especial de que el importe de ese valor se provisiona previamente según pacto realizado con el cliente y con cargo a las dependencias del establecimiento bancario que ha librado el título valor”.

Se trata entonces de un cheque especial caracterizado por ser el mismo banco quien es a la vez librador y librado, pues el banco al emitir este tipo de cheques queda cambiariamente obligado en calidad de librador común.

En estos casos, como el girador (dueño de la Chequera) es el mismo banco, normalmente al expedir el Cheque lo hace bajo la manifestación páguese al primer beneficiario y lo cruza; evento en el cual aplican igual las normas del Código de Comercio, por lo que si el beneficiario solicita el levantamiento de la restricción, el banco no se puede negar, puesto que su finalidad es proteger al mismo beneficiario evitando que sea cobrado con facilidad por un tenedor ilegítimo. Eso es lo que explica la Corte Constitucional en la sentencia C-041 de 2000, donde además expone:

“Los títulos valores, que son documentos indispensables en el mundo moderno para el funcionamiento de los negocios y para la dinámica de la economía, se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo de acuerdo con la ley de su circulación.

Entre tales títulos es quizá el cheque el de más frecuente utilización y, dadas sus características, la ley tiene que contemplar de manera detallada las normas aplicables a su creación, circulación y pago, sin perder de vista que mediante él la persona titular de una cuenta corriente dispone de los fondos en ella consignados.

El titular de la cuenta es, por tanto, el llamado a definir, dentro del marco de la ley, a quién y cómo habrá de transferir los dineros depositados, y la entidad financiera en la cual la cuenta ha sido abierta no hace nada distinto de seguir las instrucciones del cuentacorrentista; el cheque, por eso, admite distintas formas de restricción sobre su circulación, las cuales corresponden a señales -especificadas en la ley, con efectos jurídicos singulares- acerca del modo y la oportunidad en que el girador, titular de la cuenta, desea disponer de sus dineros.

Eso ocurre, por ejemplo, con el cheque cruzado, con el cheque "para abono en cuenta" y con las demás modalidades que indican la forma en que los cheques deben circular.

Se regula en ese campo, ante todo, la relación entre el girador y el banco, que puede repercutir en el tenedor del cheque girado, aunque sobre la base de que él también conoce de antemano la ley de circulación del título que recibe y su modalidad de negociación y cobro”.

7. - CASO CONCRETO.

El señor DARIO SANTA GARCIA invoca la responsabilidad civil extracontractual de BANCOLOMBIA por haberle causado daños y perjuicios con la pérdida o pago ilegal a un tercero de los Cheques de gerencia # 948979 con importe de \$48.000.000; Cheque # 948980 con importe de \$48.000.000; Cheque # 948981 con importe de \$15.000.000; y Cheque # 948983 con importe de \$45.000.000; mientras BANCOLOMBIA S.A, confiesa que el pago se hizo el 28 de agosto de 2019 a las 6,01 p.m, porque el saldo en canje es el saldo que hay en la cuenta inmediatamente después de la consignación del cheque pero está pendiente de ser saldo en efectivo, y se abstuvo de suspender el pago de los cheques por ser el banco girador y librado, y debía realizar el pago ya que no mediaba orden de autoridad judicial. Por eso excepciona con *CULPA DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA CONTRAORDENAR LOS CHEQUES DE GERENCIA Y PARA RECLAMAR PERJUICIOS, FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDDUCTA DE LA DEMANDADA, y BUENA FE.*

DARÍO SANTA GARCÍA alega que ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual por la forma en que fueron pagados los cuatro cheques de gerencia;

precisando que no se ejerce la acción de responsabilidad civil contractual debido a que la transferencia mediante endoso de los cheques, a un tercero, generó la ruptura del contrato bancario entre Darío Santa y Bancolombia, y por ello debe responder por los perjuicios bajo el régimen de la Responsabilidad Civil Extracontractual acorde al artículo 2356 del C.C; situación frente a la cual, Bancolombia sustenta su oposición en el cumplimiento de la relación contractual. Evento en el cual, obliga en primer lugar resolver sobre el tipo de responsabilidad que nos ocupa.

Para resolver lo planteado, debe tenerse en cuenta que atendiendo el mandato del artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; pero para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad contractual, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones.

Mientras que la responsabilidad civil extracontractual encuentra regulación legal en el artículo 2341 del Código Civil, al establecer que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*.

Consecuentemente, para acceder a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual debe haberse acreditado el delito o culpa que ha inferido daño al otro; responsabilidad que es muy diferente a la contractual que la genera el incumplimiento, el cumplimiento defectuoso, tardío o insuficiente de una obligación contraída mediante un acuerdo de voluntades.

Entonces, si la fuente de las obligaciones es el delito o culpa, la responsabilidad que se genera es la responsabilidad civil extracontractual, si proviene del contrato es la responsabilidad civil contractual.

Es que en la responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, hay una obligación

precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de ejecución determina dicha responsabilidad, y como los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

Pero se cuestiona esa diferenciación, por lo que la doctrina ha venido manifestando la existencia de tres corrientes distintas:

a. Por un lado hay autores que opinan que la responsabilidad civil contractual y aquiliana son incompatibles, que no existe concurrencia; por ello, existiendo un contrato no es posible que se produzca responsabilidad civil extracontractual.

b. Por otro lado, otra corriente afirma que la responsabilidad civil contractual y aquiliana son diferentes y autónomas, pero no incompatibles, por lo que pueden aplicarse ambas a unos mismos hechos; estos autores entienden que la responsabilidad aquiliana puede aplicarse entre los propios contratantes. Por ello el demandante deberá optar, en el momento de plantear su demanda por una u otra vía (contractual o aquiliana),

c. Finalmente, un último sector de la doctrina entiende que no hay pretensiones independientes y distintas entre sí. Estamos ante una única pretensión, el resarcimiento de la víctima, basada en una única causa de pedir el daño producido.

Nuestro sistema legal distingue claramente la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad civil extracontractual e impone al juez el principio de congruencia del fallo; el demandante debe ser claro en la pretensión que invoca o el juez la debe interpretar y adecuar oportunamente de tal manera que el fallo sea congruente con lo pedido y lo probado.

Pero entre los deberes - facultad que tiene el juez como director del proceso está la potestad de interpretar la demanda cuando sus voces resulten oscuras, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante.

Aquí, estando claro que las pretensiones tienen su fuente en el pago de cuatro cheques de gerencia, para cuya adquisición el demandante tiene celebrado con el banco el contrato

de cuenta de ahorros número 10825216503; necesariamente la responsabilidad del banco debe resolverse mediante las obligaciones y derechos que surgen de ese acuerdo de las partes que dio lugar a la expedición de los Cheques de gerencia números 948979, 948980, 948981 y 948983, por parte de BANCOLOMBIA S.A a favor de DARÍO SANTA GARCÍA como beneficiario; lo que nos ubica en una responsabilidad civil contractual.

Sin embargo, como dijimos, el actor precisa que el endoso de los cheques, a un tercero, generó la ruptura del contrato bancario, y por ello debe responderse por los perjuicios bajo el régimen de la Responsabilidad Civil Extracontractual acorde al artículo 2356 del C.C; lo que nos coloca en tres interpretaciones contrarias a los intereses del demandante:

- Una, que las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A independiente del endoso siguen siendo las de responder conforme al acuerdo de voluntades que llevó a la expedición de los cheques;

- dos, que DARÍO SANTA GARCÍA como primer beneficiario, solo le puede reclamar al banco en razón de las obligaciones y derechos surgidos de ese acuerdo de voluntades; y,

- tres, que el endoso, como lo regulan los artículos 651 y ss del C. de Co, transfiere la propiedad del título, lo que le restaría legitimidad para reclamar indemnización.

Tal como quedó probado con lo dicho en la demanda, aceptado en la contestación y respaldado en la documental anexa, el 15 de agosto de 2019 el señor DARÍO SANTA GARCÍA adquirió de BANCOLOMBIA S.A los Cheques de gerencia números 948979, 948980, 948981 y 948983; actividad que se logró sin problema alguno en razón de sus vínculos con el banco, principalmente al tener contratada desde muchos años atrás la cuenta de ahorros número 10825216503. Momento a partir del cual nacen a la vida jurídica las obligaciones y derechos del aquí demandante como primer beneficiario de esos títulos valores y las de la demandada como librador y librado de los cuatro cheques. Marco contractual dentro de la cual se debe valorar la responsabilidad del banco al hacer el pago a un tercero.

En ese aspecto, es claro que esos cuatro cheques, por su carácter especial, ser de gerencia, contenían la orden incondicional a BANCOLOMBIA S.A de pagar \$48.000.000,

\$48.000.000, \$15.000.000 y \$45.000.000, respectivamente, para un total de \$156.000.000 a su primer beneficiario señor DARÍO SANTA GARCÍA mediante consignación en su cuenta, con cargo al establecimiento bancario.

Pero, como se reconoce en la demanda DARÍO SANTA GARCÍA como primer beneficiario, renunció a la protección especial, a la seguridad propia de estos cheques referidos a la restricción sobre su circulación, solicitando se permitiera su libre circulación y es así que se los entregó a HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA y este a la señora SANDRA LILIANA VILLA VARGAS, lo que finalmente permitió que el 28 de agosto de 2019 a las 6,01 p.m fueran pagados mediante consignación en sus cuentas a las señoras MARIA CAMILA URIBE por la suma de \$63.000.000 y PAULA TAPIAS VARGAS por la suma de \$93.000.000.

Todo, porque DARÍO SANTA GARCÍA en razón de sus negocios, por intermedio de HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA, acordó darlos en préstamo por la suma de doscientos millones de pesos (200.000.000), representados en los 4 cheques de gerencia por \$156.000.000, con la señora SANDRA LILIANA VILLA VARGAS.

El punto en discordia y que sirve de fuente a la responsabilidad civil que reclama DARÍO SANTA GARCÍA de BANCOLOMBIA S.A, es que para el 28 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m., HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA, es informado por la señora ANA MARIA ZAPATA RESTREPO, de que los cheques por \$830.000.000 con que le habían pagado la venta de su inmueble, los había devuelto el banco sin pagar, por cuanto tales cheques eran falsos, comprendiendo que habían sido objeto de una estafa por parte de SANDRA LILIANA VILLA VARGAS; por lo que se comunicó inmediatamente vía Whatsapp 3104495420 con el subgerente de Bancolombia S.A. sucursal del Centro Comercial Mayorca, señor JUAN PABLO MONSALVE y le solicitó verbalmente abstenerse de legalizar el canje, le pidieron hacer la solicitud por escrito y personalmente el primer beneficiario y así se hizo, luego le pidió la denuncia penal por estafa; lo que no alcanzaron a reportar en forma completa aquel día.

Considera el actor que se configura la responsabilidad civil por que el Banco desbordando sus atribuciones, le hace una exigencia extemporánea e innecesaria y al final

paga los cheques en notoria actitud de posición dominante, a pesar de tener conocimiento de la alerta de estafa, o aviso dado oportunamente del “extravío”.

}

Sobre dichas comunicaciones y exigencias no existe duda, puesto que la demandada las acepta como ciertas; pero su defensa se centra en que aquel pedido de DARÍO SANTA GARCÍA o el reporte completo de la denuncia de nada habrían servido, por la obligación que tenía el banco de pagar a menos que existiera una orden judicial.

Para resolver, obliga reconocer que la responsabilidad por el pago de cheques falsos o alterados prevista en el artículo 732 del C de Co, conduce a una responsabilidad objetiva, pues el banco solo podrá liberarse cuando medie culpa del cuentacorrentista; y, la responsabilidad que se desprende del artículo 733 del mismo estatuto, en el caso de pérdida de la chequera, el librador solo podrá objetar el pago realizado por la entidad bancaria siempre que la alteración o falsificación sean notorias, lo que implica un análisis de diligencia y cuidado por parte del banco al momento de constatar el cheque que recibe para su cancelación o pago. Eso es lo que enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente 4311, sentencia de octubre 24 de 1994:

“En otros términos, conviene insistir una vez más en que el citado artículo 1391 del Código de Comercio establece quién debe correr con los riesgos de los cheques falsificados, riesgo impuesto por la ley a las entidades financieras quienes, dado el volumen de transacciones que realizan, compensan las pérdidas que los cheques falsificados pueden causar, regla esta que, de acuerdo con las disposiciones recién aludidas, tiene como obvia excepción que la culpa de los hechos recaiga en el cuentacorrentista o en sus dependientes, factores o representantes. El sistema legal, pues, no ofrece dificultad ninguna para su cabal entendimiento, siempre y cuando se tengan presentes precisos derroteros de doctrina trazados por la jurisprudencia, aun bajo la vigencia de la Ley 46 de 1923 (cfr. G.J., tomo CLII, págs. 526 y ss.). En efecto, según esta línea de pensamiento que hoy en día encuentra visible reflejo en el artículo 1391 del Código de Comercio, se estima que el ejercicio de la banca de depósito se equipara fundamentalmente al de una empresa comercial que, masivamente, atrae a sí y asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja, luego es precisamente en virtud de este principio de la responsabilidad de empresa, cuyos rasgos objetivos no pueden pasar desapercibidos, que el establecimiento bancario, asumiendo una prestación tácita de garantía, responde por el pago de cheques objeto de falsificación, ello en el entendido, se repite, que es inherente a la circulación y uso de títulos bancarios

de esta índole el peligro de falsificación, y el costo económico de tener que pagarlos se compensa sin duda con el lucro que para los bancos reporta el cúmulo de operaciones que en este ámbito llevan a cabo. Pero, así mismo, no deben perderse de vista otros postulados acogidos sin reparo para atemperar el rigor de esta doctrina, habida cuenta que en cuanto ella hace pesar sobre el banco, en su calidad de librado, el riesgo de “falsificación” a base de imputarle responsabilidad objetiva, lo cierto es que esta responsabilidad puede moderarse, e incluso quedar eliminada, si concurre culpa imputable al titular de la cuenta corriente, lo cual significa, como lo dejara sentado la Corte, que “...como la medida de la responsabilidad de un banco por el pago de un cheque falso no se detiene en la culpa sino que alcanza el riesgo creado, no le basta el lleno de las precauciones habituales, sino que es preciso probar algún género de culpa en el titular de la cuenta para que el banco quede libre...” (G.J. N° 1943, pág. 73)”.

La cuestión, como lo dice la demandada, es que aquí no nos ocupamos del pago de un título falsificado o por pérdida de un cheque “común”, sino del pago de un cheque “especial” como es el cheque de gerencia cuando previamente se había informado que el primer beneficiario había sido objeto de una estafa; donde las obligaciones del banco son muy distintas y por supuesto también la responsabilidad, al tener la doble condición de librador y librado, y al haber el primer beneficiario renunciado a las restricciones que garantizan la seguridad de este tipo de cheques.

La diferencia es tan grande, que aquí no se trata de dineros depositados por DARÍO SANTA GARCÍA que puedan sufrir mengua y por supuesto no es él quien soporte la pérdida; habida cuenta que el pago de los cheques se imputa a la cuenta del banco, el responsable del pago es únicamente el banco, igualmente también es el banco el responsable con los perjuicios que cause en caso de negarse al pago. Y para pagar, basta que le presenten el cheque pues la existencia del saldo se encuentra asegurada desde su expedición.

Cuando DARÍO SANTA GARCÍA le pide al banco que levante las restricciones a los cuatro cheques de gerencia y los traspasa a otra persona mediante endoso, legitima a ese tercero para que lo presente al pago, con una ventaja adicional y es la seguridad en el pago, puesto que el importe de ese valor se encuentra previamente provisionado acorde al pacto realizado con el cliente y con cargo a las dependencias del establecimiento bancario que ha librado el título valor.

Así las cosas, BANCOLOMBIA al pagar los cheques de gerencia no estaba cumpliendo la obligación de responder por los dineros depositados por el cuentahabiente que no tenía bajo su custodia el dinero depositado sino que estaba cumpliendo lo acordada acerca de garantizar el pago,

atendiendo a que el saldo en canje es el saldo que hay en la cuenta inmediatamente después de la consignación del cheque pero está pendiente de ser saldo en efectivo.

Esa característica especial, de ser el banco girador y librado, obliga entender que a la responsabilidad por el pago de cheques de gerencia no se le pueden aplicar los presupuestos de la responsabilidad por el pago de cheques falsos o alterados prevista en el artículo 732 del C de Co, o la de pérdida de la chequera que se desprende del artículo 733. Quien pretenda obtener declaración de responsabilidad del banco en estos casos de pago de cheques de gerencia, está obligado a cumplir con todas las cargas probatorias.

Entonces: - ¿ si el primer beneficiario al endosar el cheque de gerencia, es objeto de una estafa, puede pedirle al banco que se abstenga de pagar y el banco queda obligado ? -; la respuesta es que el banco puede atender ese pedido, con la consecuencia de asumir las responsabilidades que le sobrevengan en su doble condición de librador y librado. Pero no está obligado, precisamente porque esa modalidad de cheque, lo que garantiza es que se hará el pago cuando se presente el cheque. Se reitera, pago que se hace al primer beneficiario, pero si este renunció a esa restricción, asume que sea pagado al tenedor conforme a la circulación.

En ese sentido prescribe el artículo 724 del C de Co, que el librador podrá revocar el cheque, bajo su responsabilidad; lo que significa que si el señor DARÍO SANTA GARCÍA hubiera librado en cheque de su cuenta corriente, podía hacer uso de esa potestad al enterarse de la comisión de una estafa que lo afectaba y BANCOLOMBIA estaba en la obligación de atender ese pedido; pero, como lo hemos repetido reiteradamente, este no es el caso, los cheques no se iban a pagar con los dineros depositados por el cuentacorrientista sino del banco, quien asumió la doble condición de librador y librado, y consecuentemente era el único que podía revocar el cheque; vale decir, a petición de DARÍO SANTA GARCÍA no operaba la revocatoria de los cheques de gerencia.

Como reza el estatuto orgánico financiero, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Financiera, en cuanto desarrollan actividades de interés público, tienen como deber general, emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones

contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Pero, cuando de por medio pueda existir un posible delito, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP HUGO BERNATE QUINTERO, en sentencia de tutela de octubre 13 de 2000, rad. 112873, expone:

“Indudablemente la constitucionalización del derecho procesal penal en Colombia, ha delimitado que las afectaciones de los derechos fundamentales generalmente estén en cabeza de los jueces y excepcionalmente en la Fiscalía General de la Nación, con controles judiciales posteriores, sin que sea admisible que durante la vigencia de una investigación penal, entidades financieras o administrativas intervengan en los derechos de los indiciados, bajo la afirmación indeterminada de resguardar el sistema financiero de la comisión de delitos, pero que en últimas, no puede degradar los estándares mínimos reconocidos en favor de los “sospechosos” al punto de aplicar arbitrariamente medidas coercitivas que resultan atribuyéndose funciones judiciales de las que carecen. Como actores del sistema financiero tienen la obligación de vigilar su negocio, ejercerlo responsable y equilibradamente y en caso de advertir irregularidades tienen el deber de comunicarlas a las autoridades competentes para que sean ellas quienes, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas cautelares que sean del caso. Lo anterior sin perjuicio de las medidas comerciales que Bancolombia puede adoptar cuando haya perdido la confianza en el cliente, que en todo caso no lo autoriza a la retención de bienes o de dineros sin orden judicial”.

Dentro de ese marco, no resulta de recibo asumir que BANCOLOMBIA S.A estaba obligada a abstenerse de pagar unos cheques de gerencia, atendiendo simplemente a la petición del primer beneficiario argumentando una posible estafa; mucho menos cuando se había renunciado a las restricciones propias del cheque de gerencia y ya había sido endosado a un tercero.

Visto de otra forma, BANCOLOMBIA S.A como librador y librado de los cuatro cheques de gerencia, en ejercicio de su libre albedrío podía haber escuchado a DARÍO SANTA GARCÍA, pero asumía las consecuencias por el incumplimiento en el pago y por considerar a ese tercero que se presenta al pago como un tenedor ilegítimo, un delincuente o un estafador, sin decisión judicial que así lo declare. Véase que los títulos fueron pagados a las señoras MARIA CAMILA URIBE por la suma de \$63.000.000 y PAULA TAPIAS VARGAS por la suma de \$93.000.000, sin que se tenga la más mínima noticia de que no

tengan la condición de tenedoras legítimas de los cheques de gerencia en virtud de la ley de circulación de los títulos valores.

Esas son las razones para declarar prosperas las excepciones de *CULPA DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA CONTRAORDENAR LOS CHEQUES DE GERENCIA Y PARA RECLAMAR PERJUICIOS, FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA, y BUENA FE*; lo que obliga a absolver de las pretensiones y condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º. ABSOLVER a BANCOLOMBIA S.A de las pretensiones de responsabilidad civil formuladas en la demanda instaurada por el señor DARÍO SANTA GARCÍA,.

2º. Declarar fundadas las excepciones propuestas.

3º. Se condena en costas a la demandante; al liquidarse por secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b053a37b19105d2dec7c9593434af11e6d2370eec908173e6fde4a2dfbdf184

Documento generado en 26/03/2021 12:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENTENCIA	005
RADICADO	0526631030022020 00114 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ)
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA JECUCION DESESTIMA EXCEPCIONES LEGITIMACION CON PLURALIDAD DE DEUDORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ), en contra de JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES.

1.- **LO PEDIDO.** El señor JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ), presenta demanda en la que ejerce acción ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ por la suma de \$118.125.000., como capital representado en el pagaré N° LJLV-001, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 03 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.- **HECHOS.** Expuso el demandante, que los demandados suscribieron a su favor el pagaré que arriba se menciona y se comprometieron en pagar de manera solidaria, incondicional e indivisible a su favor; dicho pagare se encuentra vencido desde el 02 de febrero de 2019.

3.- LA RÉPLICA. Por auto del 28 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago en la forma en que se pidió y notificado en legal forma; el demandado JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, a pesar de estar debidamente notificado, no emitió pronunciamiento alguno. Los demandados LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ se pronunciaron en forma oportuna y como excepciones propone la de: “ FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO, indicando que *“Darío Tirado Mejía, es solidariamente responsable de las obligaciones pactadas en este proceso y recibió las sumas de dinero en el pagare fundamento de la demanda, adicional debe de comparecer al proceso con el fin de acreditar en debida forma todos y cada uno de los pagos por el realizados como lo indica el demandante en los hechos de la demanda”*

- EXCEPCIÓN GENÉRICA, manifestando que *“Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte”*.

- NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Indicando que *“Se puede evidenciar que la parte demandante al configurar su escrito petitorio, omitió integrar la Litis con todos los deudores del pagare, causándose una indebida notificación de todos los deudores solidarios del título valor pagare, toda vez que los obligados en el mismo son 4 deudores: JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RIOS ALVAREZ y el señor DARIO TIRADO MEJIA, los cuales suscribieron el pagare SOLIDARIA E INCONDICIONALMENTE, lo que quiere decir según la teoría general de las obligaciones, que todos los deudores están obligados a asumir el pago total de la obligación, quedándoles la posibilidad de, más adelante iniciar una acción de repetición contra los codeudores, pero el hecho de que el demandante haya decidido iniciar la acción ejecutiva contra algunos deudores solidarios y no contra todos, genera una indebida notificación e integración del litisconsorcio necesario. ... Además de lo descrito anteriormente, se evidencia una indebida notificación toda vez que el decreto 806 de 2020, impone a la parte demandante que cuando realice la notificación por medios electrónicos, dicha notificación debe ir acompañada, para el caso que nos ocupa del auto que libro mandamiento de pago, traslado y sus respectivos anexos; en la demanda instaurada por la parte demandante, vemos que en el acápite de pruebas hace referencia a una letra de cambio con endoso en procuración, letra de cambio que no se envió como anexo de la respectiva demanda, lo que es violatorio del derecho a la defensa ya que esta parte no conoce este título valor al que se está haciendo referencia en dicho acápite probatorio, y genera un incumplimiento del mandato descrito en el Decreto 806 de 2020 y por ende una notificación indebida o incompleta. ... Aunado a lo anterior, la parte demandante manifestó en el libelo de la demanda, en el acápite*

de notificaciones que desconocía la dirección electrónica de mi poderdante, por lo cual se solicita que informe al despacho la manera en como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, ya que el mismo fue notificado a una dirección de correo electrónico que no le pertenece”.

- COBRO DE LO NO DEBIDO. Manifestando que “Frente a la decisión unilateral del demandante de integrar el litisconsorcio únicamente con 3 de los 4 codeudores, se entiende que existe tácitamente una renuncia a la solidaridad por parte del acreedor, tal y como lo describe el artículo 1573 del Código civil: “se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda. ... Se entiende que al acreedor haber decidido desvincular de esta demanda al señor DARIO TIRADO MEJIA, y tomar el presunto abono descrito en el hecho cuarto de la demanda de la referencia como pago parcial, por parte de este codeudor, está aceptando tácitamente la división de la deuda y en este orden de ideas, mi poderdante no debe las sumas descritas en el libelo de la demanda, pues en virtud de la renuncia a la solidaridad de la obligación y convertirse en una obligación conjunta conforme a dicha renuncia, el acreedor no está facultado para cobrar la totalidad de la deuda a mi poderdante, si no únicamente la tercera parte del saldo insoluto de la misma, es decir, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$39'375.000), y no la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$118.125.000), como lo pretende el ejecutante, toda vez que como se dijo anteriormente, cuando el demandante decide desvincular a uno de los codeudores de la demanda y tomar su presunto abono como pago parcial, se entiende que renuncio a la solidaridad, por lo que estamos frente a una obligación conjunta y no solidaria, por lo que a cada uno de los deudores le corresponde una parte del saldo insoluto que se desprende de esta acción ejecutiva”.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, se admitió reforma a la demanda en la que solo aclaraba los hechos de la demanda; de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó se tengan por no probadas, habida cuenta que, al existir solidaridad entre los deudores, el demandante podía dirigir la demanda contra cualquiera de ellos, aunado a que no existe renuncia a la solidaridad de acuerdo con el artículo 1573 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES.

I.- RAZON DE LA SENTENCIA ANTICIPADA. Establece el artículo 443 del Código General del Proceso que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin

embargo, señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera práctica de pruebas.

Resulta que, en este caso, fuera de la prueba documental aportada, los demandados solicitaron como prueba el interrogatorio de parte al demandante y demandados en el proceso; interrogatorio que este Despacho conforme al mandato del artículo 168 del CGP, estima inconducente, superflua e inútil.

Lo anterior, por cuanto estamos en un proceso donde se busca la ejecución por un título valor; vale decir se parte de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible; cuyo entendimiento parte de la literalidad del pagaré objeto de recaudo, sin que sea necesario que se expliquen los mismos, su contenido, exigibilidad, alcance, etc.

Las explicaciones que debía dar el demandante que se restringen a la mora en el pago de la obligación ya fueron dadas con la demanda y los aspectos que quedan en discusión acorde a las excepciones formuladas, como son: integración del litisconsorcio y cobro de lo debido, no se pueden fundamentar en una confesión o declaración de parte, sino en el contenido de los documentos objeto de recaudo.

El otro aspecto en discusión por las excepciones formuladas, es el de indebida notificación de uno de los demandados, sustentado en que la parte demandante manifestó en el libelo de la demanda, en el acápite de notificaciones que desconocía la dirección electrónica del demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, por lo cual se solicita que informe al despacho la manera en como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, ya que el mismo fue notificado a una dirección de correo electrónico que no le pertenece, aspecto que quedó saneado en caso de haber sido remitido a un correo que no pertenecía al demandado en mención, toda vez que presento contestación oportuna, razón por la cual si hubiese alguna nulidad la misma quedó saneada de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 136 del C.G.P. ; sin que el interrogatorio de parte resulte necesario.

Por lo que la celeridad y economía procesal hacen viable emitir sentencia anticipada; para lo cual procederemos a valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas que obran en la actuación, para determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución o si por el contrario las excepciones atinentes a indebida integración del litisconsorcio o cobro de lo no debido, extinguen la pretensión.

2.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario.

3.- **DEL PROCESO EJECUTIVO.** Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

4.- **DEL MÉRITO EJECUTIVO DE LOS TÍTULOS VALORES –PAGARÉ.** Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Este primer requisito, no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro, una determinada cantidad de dinero. Dicho instrumento negociable, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 antes citado, debe reunir los que de manera especial consagra el artículo 709 *ibídem*, bajo el siguiente tenor: “1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2º) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3º) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4º) *La forma de vencimiento*”.

5.- TÍTULO VALOR. / LITERALIDAD Y AUTONOMÍA. El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad “... *delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...*”¹

Ahora bien, el ejercicio del derecho incorporado en el título es autónomo, esto es, se independiza del negocio que le subyace, de tal manera que el tenedor legítimo no está ligado a las circunstancias que dieron origen a la emisión. Con esta figura cada tenedor, ha dicho la doctrina, “... *adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó...*”²

Frente a la acción cambiaria proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo aquellas que atañen al negocio subyacente que le sirvió de causa al primero o a convenios extracartulares entre quienes tuvieron parte en él antes de su puesta en circulación, así como también se pueden proponer las demás defensas de índole personal que se le puedan oponer al ejecutante. Pero, cualquiera de ellas debe aparecer acreditada fehacientemente en el plenario para poder derrumbar la eficacia crediticia y demostrativa que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 del C. de Co), más aún si se han satisfecho los requisitos de forma previstos en los artículos 621 y 671 de la ley sustantiva comercial, en el caso de una letra de cambio.

Es decir, si un título valor contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual

¹ Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29.

² Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores. Editorial Leyer, sexta edición, 2001. Pág. 71

que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, la que sólo se verá truncada ante la prueba contundente de alguna de las mentadas defensas.

6.- CASO CONCRETO. En el presente caso se observa que la ejecución se fundamenta en un pagaré suscrito el día 02 de febrero de 2018 por DARIO TIRADO MEJIA, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ a favor de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ; pagadero el 03 de febrero de 2019, con intereses de plazo del 1.5% mensual anticipado y moratorios al máximo autorizado.

El pagaré se aportó con la demanda y obra en el expediente y dan cuenta de la obligación de DARIO TIRADO MEJIA, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ de pagar a favor de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ, las sumas de \$250.000.000 con intereses. Obligación que es exigible por un valor del saldo insoluto de \$118.125.000., teniendo en cuenta abonos realizados, desde su mora, el 03 de febrero de 2019, cuando se dejó de pagar intereses como se dice en la demanda.

Los demandados LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, se oponen a la ejecución proponiendo las excepciones de, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN y COBRO DE LO NODEBIDO”*; sustentadas en que el pagaré objeto de la presente tiene también como deudor al señor DARIO TIRADO MEJIA y la demanda debía también dirigirse contra este último.

Oposición que enmarca dentro de la limitación de defensa que consagra el artículo 784 de la legislación mercantil, cuando del ejercicio de la acción cambiaria se trata; lo que obliga a determinar si la acción se ejerció por quien tiene interés legítimo para ello y se dirigió contra quien esta obliga a soportarla; si se cumplen los requisitos del título valor y si surge algún reparo en cuanto a los intereses.

Conforme a lo anterior, observa el Juzgado, que el pagaré indica que DARIO TIRADO MEJIA, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ *“debemos y pagaremos incondicional y solidariamente a la orden del señor LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ”*, es decir, es claro en indicar que el pago debía realizarse por cualquiera de los cuatro deudores y el demandante renunció tácitamente a

favor del señor DARIO TIRADO MEJIA, no dirigiendo la demanda en contra de este último, de conformidad con lo establecido en el artículo 1573 del Código Civil.

Téngase en cuenta que la persona legitimada para ejercer la acción cambiaria es el tenedor legítimo del título y acorde al artículo 647 del C de Co, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. El señor JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ), es tenedor legítimo del pagaré traído a la ejecución, porque se pactó expresamente dentro del pagaré y porque el señor LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ realizó la cesión del crédito en favor del señor JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA, la cual fue aceptada por este Despacho mediante auto del 08 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que las excepciones de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN y COBRO DE LO NODEBIDO” alegadas por la parte demandada quedan totalmente desvirtuadas en el presente caso, puesto que el acreedor estaba facultado para demandar el cobro ejecutivo del pagaré objeto del presente proceso en contra de cualquiera de los deudores, al existir entre los deudores DARIO TIRADO MEJIA, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, *solidaridad pasiva*, que le permitía al acreedor, no demandar al señor DARIO TIRADO MEJIA como sucedió en el presente caso.

Se trata de una pluralidad de deudores; el acreedor puede exigir el pago del acreedor que elija, a menos que se haya pactado la renuncia de la solidaridad por el acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1573 del Código civil, renuncia tacita que se dio únicamente respecto al señor DARIO TIRADO MEJIA.

Cosa diferente son las obligaciones existentes entre DARIO TIRADO MEJIA, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ dentro del negocio causal que llevó a suscribir y el pagaré; evento en el cual podrán ejercer las acciones legales entre ellos, como podría ser la acción de reembolso contra el primero, de darse los supuestos de ley. Estando claro que para el proceso ejecutivo lo que importa es que la acción se haya dirigido contra quien se haya obligado al firmar el pagaré; que se repite puede ser contra uno, contra varios o contra todos y es una facultad que es libre de ejercer el tenedor legítimo del título valor.

De acuerdo con lo expuesto entonces, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago y al no prosperar las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en los Arts. 440 del C. G. del Proceso, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 28 de julio de 2020 y reformado mediante auto del 24 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ), en contra de JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 28 de julio de 2020 y reformado mediante auto del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$3.700.000.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd56220023ald0ea8c435984112cb70cf7c759e5c2b54f03f34f2a51166ee85

Documento generado en 05/04/2021 08:15:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 18 de marzo de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos.
A Despacho hoy, 05 de abril de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	223
Radicado	05266 31 03 002 2021 00081 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEGO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto inadmisorio y se encuentra vencido el término concedido para ello, lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, adelantada por DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 224
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ y ROSMARY LOPEZ GALLO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintiuno.

COOPETRABAN con base en que CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ y ROSMARY LOPEZ GALLO, el 25 de noviembre de 2016 y el 13 de mayo de 2017, suscribió dos pagarés, garantizados por Hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 4147 del 18 de abril de 2017 de la Notaría 15° de Medellín, pero persiguiendo también otros bienes; presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COOPETRABAN, en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ y ROSMARY LOPEZ GALLO, por las siguientes sumas:

- \$643.250.000., como capital representado en el pagaré N° 185844, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **23 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$20.237.396., como capital representado en el pagaré N° 251860, más los intereses remuneratorios causados entre el 07 de mayo de 2000 al 07 de diciembre de 2020 a una tasa del 17.46% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **08 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden, informando como obtuvo el correo electrónico de los demandados.

3.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

3.1. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-932430 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ CC 71.690.791 y ROSMARY LOPEZ GALLO CC 43.596.695. Oficiese a registro.

3.2. DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, a la demandada ROSMARY LOPEZ GALLO CC 43.596.695., dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado **2020-00540**.

3.3. DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ CC 71.690.791, dentro del proceso que se adelanta ante la Secretaría de Hacienda de Medellín, bajo el radicado **1000603040**.

3.4. DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ CC 71.690.791, dentro del proceso que se adelanta ante la Tesorería Unidad de Cobro Coactivo de Medellín, bajo el radicado **1000568170**.

3.5. Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-641306 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ CC 71.690.791. Oficiese a registro.

3.6. Se ordena oficiar a TRANSUNION, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas los demandados CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ CC 71.690.791 Y ROSMARY LOPEZ GALLO CC 43.596.695.

3.7. Se niega oficiar al Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Medellín, para la expedición de oficio de levantamiento de embargo, toda vez que dicho trámite debe ser realizado directamente por el interesado.

4.- Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO, con T.P. No. 115.636 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**